

**RESOLUCIÓN Nº 159/08**

Grupo: 3-a

LA PLATA, 9 de octubre de 2008.-

VISTO que por expresa disposición legal, en su carácter de persona de derecho público no estatal, el CAPBA forma su patrimonio, esencialmente, con el derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula y la Cuota por Ejercicio Profesional, entre otros recursos (cfme. arts. 25 y 58 incs. 1) y 2) de la Ley 10.405).

Que, por otra parte, muy autorizada doctrina en derecho tributario califica a estos ingresos con los cuales el Colegio cuenta para proveer a su funcionamiento como "contribuciones parafiscales", asignándoles, en consecuencia, naturaleza tributaria (conf. Villegas, Héctor, "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Ed. Astrea, 8va edición, pags. 202/203); y

CONSIDERANDO que los contratos celebrados entre los arquitectos y sus comitentes no pueden ser invocados frente al CAPBA, conforme a lo dispuesto por los arts. 1195 y 1199 del Código Civil de la Nación, razón por la cual los recursos del Colegio no pueden resultar condicionados por vínculos frente a los que el ente resulta un tercero ajeno a ellos;

Que las obligaciones se extinguen únicamente por los medios establecidos por el art. 724 del citado cuerpo legal;

Que, en otro orden de cosas, lo atinente a los aportes previsionales inherentes a cada encomienda quedan regidos por la preceptiva de la Ley 12.490 y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;

Que los arts. 38, 43, 44 incs. 4) y 25) y 50 de la Ley 10.405 facultan para el dictado de la presente.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

**RESUELVE**

Art. 1º) El monto de la Cuota de Ejercicio Profesional (CEP) que se debe abonar en la oportunidad del visado será determinado conforme a los valores vigentes al momento de tener lugar tal intervención colegial, con absoluta prescindencia de la fecha de celebración de los contratos, sea esta cierta o no.-----

Art. 2º) Disponer que si se hubiere efectuado un pago de CEP durante la vigencia de una reglamentación anterior, el mismo será considerado como porcentaje efectuado a cuenta del monto que corresponda abonar según los valores vigentes, debiendo integrarse con los importes faltantes al momento de solicitarse su Visado Previo. Asimismo, las encomiendas correspondientes a expedientes oportunamente presentados a Visado Colegial por las cuales no se hubiese abonado CEP quedarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente, sujetas a lo dispuesto en el Art. 1º).-----

Art. 3º) Aclarar que la presente no resulta aplicable a los aspectos inherentes la percepción de los aportes provisionales, cuestión que continúa regida por la Ley 12.490 y la reglamentación que en su consecuencia se dicte.-----

Art. 4º) La entrada en vigencia de la presente Resolución operará a partir del 1/1/09.-----

Art. 5º) Derogar toda norma que se oponga a la presente.-----

Art. 6º) Regístrese, comuníquese a los Colegios Distritales, a Tesorería y dése adecuada publicidad en los boletines colegiales y por todo otro medio gráfico o electrónico.-----

Arq. JULIO A. PATRICIO  
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA  
Presidente